

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00366-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EDIFICIO TORRES DE SAN FERNANDO PH**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA**, este despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea clara, expresa y exigible, a voces del artículo 442 del C. G del P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediato por no estar cometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el documento aportado, se advierte que la parte actora lo que allega es una liquidación de cuotas de administracion mas intereses moratorios del apartamento 104, que no se encuentra debidamente elaborado, es decir, no cumple con la normatividad especial establecida en la Ley 675 de 2001, relaciona en la misma como deudor de las cuotas de administración que aquí se pretenden recaudar al apartamento donde habitan las personas, en cabeza de las cuales se encuentra la responsabilidad de cancelar estos instalamentos, y no se menciona el mismo, a la persona natural que ejerce como poseedor o propietario, de acuerdo a los lineamientos legalmente establecidos para este tipo de procedimientos y títulos ejecutivos, por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del articulo 422 del C. G. del P., es decir no presta merito ejecutivo, teniendo en cuenta que es el acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo.

Así las cosas, se negará el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento ejecutivo solicitado por **EDIFICIO TORRES DE SAN FERANDO** en contra de **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR** portador de la T.P. No. 273.020 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written on a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ